

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), septiembre 13 de 2022. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandada contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, de igual manera reposa memorial reforma a la demanda y otras solicitudes. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 13 de septiembre de 2022.
AUTO INT. 1321

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: JAVIER RODRIGO ORTIZ TUQUERRES
Demandado: MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARAMBURO
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00121-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.1112 de agosto 09 de 2022, por medio del cual el despacho tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

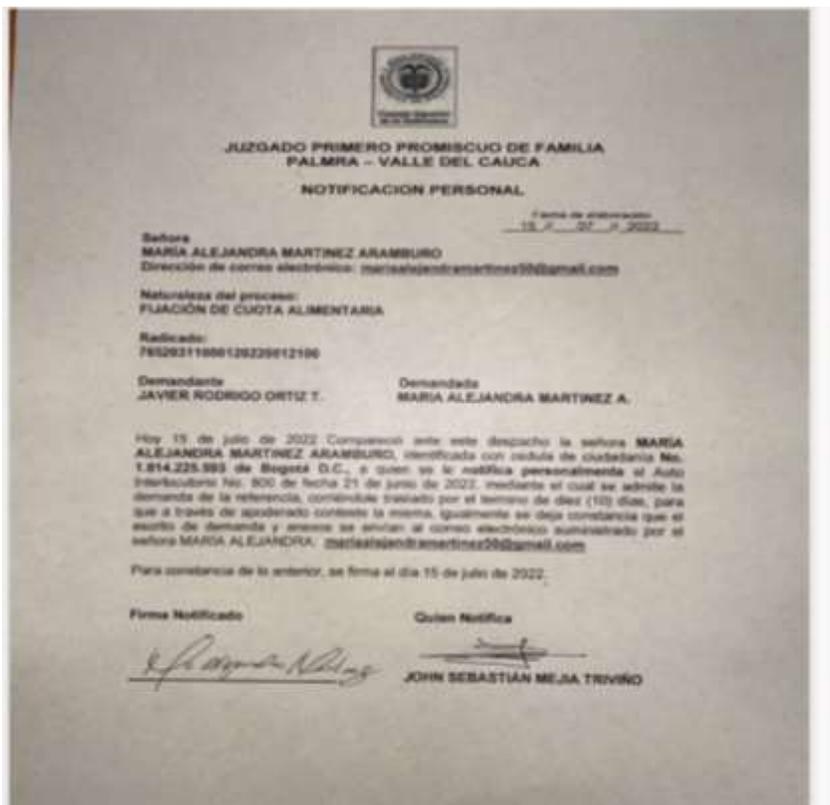
II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que el día 21 de julio de 2022, fue enviada por parte de la apoderada de la parte demandante, citación para notificación con anexos, a la señora MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARAMBURO, a través de correo certificado AM Mensajes SAS, la cual fue recibida el día 22 de julio de 2022, corriendo el término para contestar a partir del 25 de julio y hasta el 5 de agosto de 2022, fecha

en la que se procedió a radicar la contestación de la demanda, empero el juzgado la declaro extemporánea violando el derecho a la defensa y el debido proceso ya que no tendrá en cuenta las pruebas aportadas con la misma, viciando el proceso de nulidad por omisión en la información, ya que dentro del tramite no se menciona nada acerca de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante el ICBF en la que se fijó de manera provisional alimentos, por lo que solicita reponer el auto atacado y en su lugar se tenga por contestada la demanda y se de el tramite a la demanda de reconvencción.

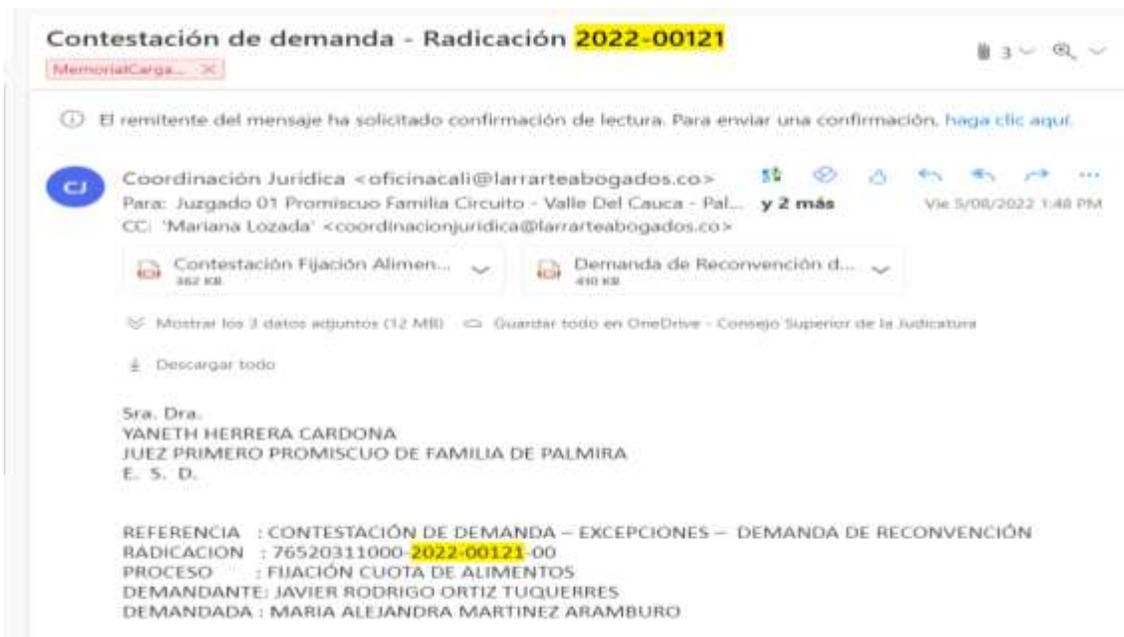
Revisado el presente expediente, se tiene que la demandada MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARAMBURO el día 15 de julio de 2022 compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda interpuesta en su contra:



Diligencia en la que se le informó que contaba con el termino de diez (10) días para contestar la demanda, remitiéndole los traslados respectivos al correo electrónico por ella misma suministrado, en la misma fecha (15 de julio de 2022):



Ahora el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 5 dispone: “si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación” (...), lo que se realizó por parte de la judicatura, empezando el computo de términos para la contestación respectiva a partir del día siguiente hábil, es decir el 18 de julio y hasta el 01 de agosto de 2022; empero la misma fue arrimada a través del correo electrónico el 05 de agosto de 2022 (extemporánea):



Por lo que no son de recibo los argumentos traídos a colación por la recurrente, al indicar que la demandada recibió la notificación a través de correo certificado AM Mensajes SAS, el día 22 de julio de 2022, corriendo el término para contestar a partir del 25 de julio y hasta el 5 de agosto de 2022, fecha en la que se procedió a radicar la contestación de la demanda, pues de ser cierto aquello (no probado con documental al despacho), se trata de la comunicación del artículo 291 del C.G.P., y no la diligencia propia de notificación la que se llevo a cabo como se ha dicho líneas arriba el 15 de julio de 2022, dándole el termino legal para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Razones suficientes para no reponer el auto atacado y así se dispondrá.

De igual manera se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente, en tratándose de un proceso VERBAL SUMARIO de única instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 del C.G.P.

De otro lado la apoderada de la parte demandante, allega escrito contentivo de reforma a la demanda, la que se agregará sin consideración alguna, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del C.G.P.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.1112 de agosto 09 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la concepción del RECURSO DE APELACIÓN en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 del C.G.P., proceso de única instancia.

TERCERO: AGREGAR sin consideración el escrito de reforma a la demanda, en los términos de lo establecido en el inciso final del artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 088 de hoy 14 de septiembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea48163b5e00fc0562e5ff5d318e669f41a6f7eaf5059118524e1316b8246f**

Documento generado en 13/09/2022 06:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>